

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.854.167-9, RIT 3.686-2021, condenó a Javier Eduardo Huanel Barría como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños, cometido el 16 de septiembre de 2021, en la comuna de Puerto Varas, en perjuicio de la propiedad de Kevin Alejandro Cheuqueman Bahamonde y la víctima Fernando Albino Carimán Nahuelquín, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una de unidad tributaria mensual y, a la cancelación de la licencia de conducir. Se le sustituyó la pena de presidio por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de catorce de noviembre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta, de manera principal, en la causal prevista en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo. La errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que la judicatura de instancia impuso al acusado la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados, fundándose en dos reproches previos, el primero del Tercer Juzgado



del Crimen de Puerto Montt, Rol 8.979-1992, de 7 de noviembre de 1992; y, el segundo, en causa RIT 3.207-2004, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 10 de marzo de 2005, esto es reproches de hace 30 y 17 años respectivamente.

Explica que la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, como el caso de marras. Palmaria muestra del reclamo que se sostiene por esta vía es que, la disposición dispuesta en el artículo 196 de la Ley 18.290 —en su inciso final, numeral primero— efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 del código de castigo.

Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico a dos reproches pretéritos, que para todos los efectos están prescritos y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código punitivo, razón por la cual pide anular la sentencia, y se dicte sentencia definitiva de remplazo en conformidad al artículo 385 del código adjetivo, en la cual se declare que se condena al imputado como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

De forma subsidiaria, invoca la misma causal de invalidación contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues se ha efectuado una



errónea aplicación del derecho al imponer la pena de cancelación de licencia. El cimiento de la causal subsidiaria en cuestión, se construye al amparo de la Ley 18.290 modificada por la Ley 20.580, todo en relación al artículo 18 del Código Penal e inciso penúltimo del artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental.

Explica que, el delito de conducción en estado de ebriedad ha sido objeto de relevantes modificaciones, siendo la contenida en la Ley 20.580 la que incide en autos. Dicha norma hizo una construcción acerca de la hipótesis de intensificación de la pena vinculada al permiso para conducir un vehículo motorizado. En efecto, el artículo 196 de la Ley 18.290, a partir de la modificación referida, ha establecido criterios bajo los cuales se incrementa la sanción de suspensión de licencia de conducir tratándose de los delitos de manejo en estado de ebriedad con o sin lesiones leves y daños. Así, en atención al número de “ocasiones” o “eventos” conforme a la modificatoria legal anunciada se aumenta la extensión de la sanción accesoria relatada. Hasta antes de la Ley 20.580 esta situación no estaba prevista en la Ley de Tránsito.

Resulta inconcuso el hecho que, las decisiones condenatorias previas de su defendido, son anteriores a la vigencia de la Ley 20.580, pues la primera, data del 7 de noviembre de 1992, en tanto que, la segunda, es de 10 de marzo de 2005. En síntesis, entiende que se ha efectuado en la dictación de la sentencia definitiva una errónea aplicación del artículo 19, N° 3, inciso penúltimo de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 18 del Código Penal y, finalmente, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito. Esto se afirma, puesto que, en concepto del articulista, se está castigando al encartado con la pena de cancelación de licencia, valorando para ello situaciones fácticas



anteriores a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto, para aumentar el reproche. En términos sencillos, se está aplicando una norma con efectos retroactivos para agravar una sanción, lo cual está prohibido, tanto por el constituyente como por el legislador, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de remplazo que lo condene como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, en los mismos términos que respecto de la causal principal.

**Segundo:** Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

**Tercero:** Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el día 16 de septiembre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la vía pública, específicamente en ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 1016 de la Puerto Varas, el requerido, Javier Eduardo Huanel Barría, condujo en estado de ebriedad, el vehículo marca Chevrolet, modelo Gemini, placa patente BZ-8608, deteniéndose, con éste, en medio de la calzada, obstaculizando, de esta manera, el tránsito y permitiendo con su actuar imprudente, la colisión del vehículo que conducía con el automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, placa patente CHVH-61, el que era conducido por la misma ruta, por la víctima Kevin Alejandro Cheuqueman Bahamonde.*

*Producto de lo anterior, el automóvil placa patente CHVH-61, resultó con daños en su estructura. Por otro lado, la víctima Fernando Albino Carimán*



*Nahuelquín, acompañante del imputado, resultó con contusión en región lumbar y nasal, lesiones de carácter leves.*

*El examen respiratorio, practicado al imputado, arrojó un resultado de 1.89 gramos por mil de alcohol en la sangre, mientras que el examen de alcoholemia constató que el requerido presentaba 2.56 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de desempeñar la conducción del mencionado vehículo”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290, en relación al artículo 110 de la misma ley.

**Cuarto:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la cancelación de la licencia de conducir, el sentenciador invocó dos anotaciones del año 1992 y 2005 respectivamente, sanciones que excedían el lapso previsto en el artículo 104 del Código Penal para ser consideradas.

**Quinto:** Que, para la adecuada resolución de la causal en estudio, deducida a título principal, esta Corte debe efectuar una labor de verificación, en cuanto a si la norma aplicada por el sentenciador —para los hechos asentados soberanamente— adolece de algún yerro y, si el mismo, ha confluído en un resultado que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el caso de marras, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, luego de la modificación incorporada por la Ley 20.580, en aquella parte que resulta relevante para el arbitrio en estudio establece que, *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la*



*conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves...”.*

**Sexto:** Que, en primer lugar, la norma legal transcrita no relaciona ni el aumento del tiempo de suspensión ni la cancelación de la licencia de conducir con la reincidencia del delito tratado en dicho artículo, que es un término jurídico con un tratamiento propio en los ordinales 15° y 16°, del artículo 12 y en el artículo 104, ambas disposiciones del código punitivo, sino que ha empleado las expresiones “ocasión” y “evento”, que no tienen un contenido dado por la ley y debe estarse, entonces, a su sentido natural y obvio, esto es, que si es primera vez que se ha cometido un delito de esta naturaleza, la pena accesoria relacionada con la suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado es de dos años, si es segunda vez, la indicada pena accesoria es de cinco años y, finalmente si se trata de una tercera ocasión, la pena accesoria es la cancelación del permiso, sin importar para estos efectos la fecha de los eventos previos, salvo en lo que se dirá más adelante.

Por consiguiente, ninguna aplicación han podido tener en la especie los artículos 12, N° 16 y 104 del Código Penal, pues no se trata de un caso de



agravamiento de la pena por reincidencia, sino de uno en que por expreso mandato del inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, aquella se aumenta por el mero hecho de ser segunda vez que el acusado es condenado por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad; y, si se trata de una tercera vez, se cancela la licencia, tal como lo dispone la ley y así debe aplicarse por los juzgadores.

Por lo anterior, el recurso de nulidad propuesto a título principal no podrá ser acogido.

**Séptimo:** Que, corresponde analizar ahora la causal de nulidad interpuesta a título subsidiario, en tanto por ella se denuncia una interpretación retroactiva del agravamiento de la sanción contenida en la redacción actual del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

**Octavo:** Que, en efecto, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 tiene su redacción actual fijado por la modificación introducida por la ley 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2012.

Lo anterior implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del código de castigo, que la ley penal rige hacia el futuro y no puede tener efectos retroactivos, lo que significa que el agravamiento de la pena accesoria únicamente puede darse cuando se ha conducido un vehículo motorizado por primera, segunda y tercera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal.

En el caso de marras, las conducciones de vehículo motorizado en estado de ebriedad materializadas por el imputado, lo han sido en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la modificación aludida precedentemente. En efecto, el



requerido fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de 7 de noviembre de 1992, en la causa Rol 8.979-1992, del Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt; y, por sentencia de 10 de marzo de 2005, en causa RIT 3.207-2004 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

De esta forma los indicados hechos no pueden considerarse para agravar la pena accesoria tantas veces mencionada.

**Noveno:** Que, de acuerdo a lo expresado *ut supra*, la sentencia impugnada incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado por el tercer hecho, en circunstancias que no procedía considerar, ni el primero ni el segundo como ocasiones anteriores a la comisión del delito de marras, de forma tal que se acogerá el recurso de nulidad en este capítulo y, en consecuencia, se dictará la sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Javier Eduardo Huanel Barría, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC 2.100.854.167-9, RUC 3.686-2021, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir por el hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2021, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Lusic.

**N° 4.858-2022**





Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Muñoz P., y Sra. Dobra Lusic N. No firman los Ministros Sres. Brito, Llanos, Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Lusic, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el Ministro Sr. Brito, por estar con permiso los Ministros Sr. Llanos y Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia la Ministra Suplente Sra. Lusic.



En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XXXKXCSLZCP